



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-210/2021

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALAN DANIEL
LÓPEZ VARGAS, ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA Y JUAN
GUILLERMO CASILLAS GUEVARA

AUXILIARES: ROSALINDA MARTÍNEZ
ZÁRATE Y MARTÍN ÍTALO COTA ALVA

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **i) revoca** para efectos de que la autoridad responsable califique nuevamente la falta cometida por la coalición y realice la individualización impuesta respecto de las conclusiones 12.2_C40_SL y 12.2_C43_SL y **ii) confirma** el resto de conclusiones impugnadas, respecto del acuerdo INE/CG/1385/2021 y la resolución INE/CG1387/2021, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de **San Luis Potosí**.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
4. PROCEDENCIA.....	3
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
5.2 METODOLOGÍA DE ESTUDIO.....	5
5.3. CONCLUSIONES QUE NO FUERON MATERIA DE ANÁLISIS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE	6
5.4. CONCLUSIONES QUE SÍ FUERON MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INE	6
6. EFECTOS.....	42
7. RESOLUTIVOS.....	42

¹ En lo subsecuente, las fechas que se mencionen corresponden al año 2021.

GLOSARIO

Coalición:	Coalición denominada Juntos Haremos Historia en San Luis Potosí, conformada por los partidos Verde Ecologista de México y del Trabajo
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen consolidado:	Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña presentados por los partidos políticos y las coaliciones políticas locales, de las candidaturas a cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/CG1385/2021
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Resolución:	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de San Luis Potosí, identificado con la clave INE/CG1387/2021
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMA:	Unidades de Medida y Actualización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. El veintitrés de julio², el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado y la resolución. Respecto de la presente controversia, determinó que la coalición incurrió en diversas omisiones e irregularidades en el reporte de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral en el estado de San Luis Potosí e impuso las sanciones económicas correspondientes.

1.2. Recurso de apelación. El veintiséis de julio, el PVEM interpuso una demanda de recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución. En específico, al considerar que en trece de las conclusiones

² La sesión extraordinaria del Consejo General del INE en la que se aprobó la resolución inició el veintidós y concluyó el veintitrés de julio.



sancionatorias la autoridad fiscalizadora transgredió los principios de legalidad y exhaustividad.

1.3. Turno. Mediante un acuerdo de fecha treinta y uno de julio, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

1.4. Trámite. Por acuerdo de fecha tres de agosto, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia. Posteriormente, lo admitió a trámite y declaró cerrada su instrucción, por lo que quedó en estado de dictar sentencia.

2. COMPETENCIA

Se actualiza la competencia de la Sala Superior para conocer y resolver el presente recurso de apelación, ya que las conclusiones sancionatorias que se controvierten están relacionadas de manera directa o, en su caso, inescindible, con la candidatura a la gubernatura del estado de San Luis Potosí³.

3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020⁴, en el cual, si bien, restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

4. PROCEDENCIA

El recurso de apelación reúne los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios⁵, conforme a los razonamientos siguientes.

³ Con fundamento en los artículos 41, tercer párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción III de la Constitución general; 166, fracción III, incisos a) y g) y 169, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios; y 34, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.

⁵ Según lo establecido en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En el documento se señala el nombre⁶ y firma autógrafa de quien la presentó, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, se ofrecen pruebas y se expresan agravios.

4.2. Oportunidad. La demanda es oportuna. La resolución se aprobó el veintitrés de julio y el PVEM interpuso el recurso de apelación el veintiséis siguiente, dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios.

4.3. Legitimación y personería. El recurrente se ostenta como representante de la coalición, pero no exhibe la documentación que acredite su personería en tales términos, por lo que la autoridad responsable solo le reconoció su representación respecto del PVEM, y su demanda la firma en su calidad de representante suplente de ese partido ante el INE.

Para la Sala Superior tal circunstancia no restringe el derecho del partido a comparecer de manera individual para interponer el medio de impugnación; sobre todo si alega una afectación derivada de las faltas en materia de fiscalización que se le atribuyen a la coalición y que impactan de manera directa al recurrente al imponerle una sanción económica en lo particular⁷.

Por tanto, al estar reconocida la representación del recurrente como representante suplente del PVEM ante el Consejo General del INE, se cumple el requisito⁸.

4.4. Interés jurídico. El PVEM tiene interés jurídico, pues controvierte actos de autoridad mediante los cuales se le impusieron sanciones económicas como integrante de la coalición; de manera que, de asistirles la razón, la Sala Superior lo podría eximir de la sanción atinente o, en su caso, reducirla.

4.5. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

⁶ Fernando Garibay Palomino.

⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2015 de rubro **LEGITIMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS PUEDEN PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN FORMA INDIVIDUAL.** Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, número 17, 2015, páginas 27 y 28.

⁸ Se sostuvo ese mismo criterio en el expediente SUP-RAP-226/2017, en el cual se reconoció la personería al representante, solo respecto de su representación partidista y se le tuvo por legitimado para impugnar.



5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del problema

Al emitir el dictamen consolidado y la resolución, el Consejo General del INE determinó que la coalición incurrió en veintidós faltas de carácter formal y treinta y cinco de fondo o sustanciales⁹. Esa transgresión a la normativa en materia de fiscalización generó que la autoridad aplicara sanciones económicas a la coalición, las cuales se distribuyeron entre el Partido del Trabajo y el PVEM, de acuerdo con los porcentajes de aportación previstos en su convenio de participación electoral en el estado de San Luis Potosí.

Inconforme, el PVEM impugna **trece** de esas conclusiones, las cuales están relacionadas con la presentación extemporánea de informes, autofinanciamiento no reportado, propaganda utilitaria en material no textil, propaganda en vía pública e internet, así como subvaluación de gastos, de entre otros.

En su opinión, las conclusiones que impugna se sustentan en una indebida fundamentación y motivación, además de que el Consejo General del INE y la UTF violentaron el principio de exhaustividad al no analizar la totalidad de la documentación aportada y registrada en el SIF.

En consecuencia, solicita que esta Sala Superior revoque las sanciones impuestas por las trece conclusiones que impugna.

5.2 Metodología de estudio

Por razones de método, el estudio de los agravios se desarrollará en dos apartados. Primero, se analizarán en conjunto las conclusiones 12.2_C13_SL, 12.2_C17_SL, 12.2_C29_SL y 12.2_C62_SL, para posteriormente examinar de forma individual cada una de las **nueve** conclusiones restantes. El orden propuesto no perjudica al recurrente, pues todos sus planteamientos serán examinados¹⁰.

⁹ Páginas 1968 y 1969 de la resolución.

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, Páginas 5 y 6.

5.3. Conclusiones que no fueron materia de análisis por el Consejo General del INE

A juicio de esta Sala Superior, no existe controversia respecto de las conclusiones que el recurrente identifica con las claves 12.2_C13_SL, 12.2_C17_SL, 12.2_C29_SL y 12.2_C62_SL, porque no fueron materia de pronunciamiento en el dictamen consolidado ni en la resolución. Por tanto, no se actualiza un perjuicio para el recurrente que requiera de un análisis judicial por este Tribunal Electoral.

Incluso, en su demanda el PVEM manifiesta que respecto de cada una de esas conclusiones recibió una fe de erratas en la cual se le notificó que habían quedado atendidas, pero que al no contar con la última versión del dictamen consolidado las controvierte *ad cautelam* (por precaución)¹¹.

En consecuencia, al existir razonamientos del propio recurrente respecto de que las conclusiones quedaron atendidas y al corroborarse que no fueron analizadas por el Consejo General del INE, se desestima su estudio¹².

5.4. Conclusiones que sí fueron materia de pronunciamiento por el Consejo General del INE

En el presente apartado se analizarán las **nueve conclusiones** restantes, a efecto de determinar, una a una, si fue conforme a Derecho la decisión a la que llegó el Consejo General del INE o, en su caso, le asiste la razón al recurrente en cuanto a la ilegalidad y falta de exhaustividad en la aprobación del dictamen y la resolución.

Las conclusiones que serán materia de examen y las sanciones impuestas por su comisión se resumen en la siguiente tabla¹³.

Conclusión	Falta concreta	Sanción
12.2_C1_SL	El sujeto obligado presentó su informe de manera extemporánea.	Falta sustancial o de fondo que se calificó como grave ordinaria . Sanción a la coalición: 39.52 % respecto del 10 % sobre el tope máximo de gastos de campaña, lo cual asciende a un total de \$1,154,927.13 (un millón ciento cincuenta y cuatro mil novecientos veintisiete pesos 13/100 m. n.).

¹¹ Las manifestaciones señaladas son visibles en las páginas 34, 49, 55 y 61 del escrito de demanda.

¹² En similares términos se resolvió en el expediente SUP-RAP-194/2021.

¹³ En las sanciones impuestas a la coalición, el PVEM responde por el 81.75 % del monto total de cada multa, de conformidad con el convenio de coalición celebrado con el Partido del Trabajo y los porcentajes de aportación que acordaron en ese documento.



		Monto que le corresponde al PVEM: Una reducción del 25 % de la ministración mensual, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$944,152.93 (novecientos cuarenta y cuatro mil ciento cincuenta y dos pesos 93/100 m. n.).
12.2_C7_SL	El sujeto obligado omitió reportar actividades de autofinanciamiento que quedaron asentadas en un acta de visita de verificación.	Faltas de forma calificadas como leves .
12.2_C8_SL	El sujeto obligado reportó gastos por la adquisición y utilización de propaganda utilitaria elaborada en material no textil por un monto de \$74,948.18	Sanción al PVEM: Una multa que asciende a 171 (ciento setenta y una) UMA, equivalente a \$15,325.02 (quince mil trescientos veinticinco pesos 02/100 m. n.) ¹⁴ .
12.2_C9_SL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en vía pública y por un monto de \$7,132.60	Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria . Sanción a la coalición: 100 % sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$7,132.60 (siete mil ciento treinta y dos pesos 60/100 m. n.). Monto que le corresponde al PVEM: Una reducción del 25 % de la ministración mensual, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$5,830.90 (cinco mil ochocientos treinta pesos 90/100 m. n.).
12.2_C40_SL	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en la vía pública y por un monto de \$53,702.75 (Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria . Sanción a la coalición: 100 % sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$53,702.75 (cincuenta y tres mil setecientos dos pesos 75/100 m. n.). Monto que le correspondiente al PVEM: Una reducción del 25 % de la ministración mensual por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$43,902.00 (cuarenta y tres mil novecientos dos pesos 00/100 m. n.).

¹⁴ La multa señalada se impuso por la comisión de veintiún faltas de carácter formal, de entre ellas, las que serán materia de estudio.

SUP-RAP-210/2021

<p>12.2_C43_SL</p>	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos detectados en visitas de verificación por un monto de \$258,804.30.</p>	<p>Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria.</p> <p>Sanción a la coalición: 100 % sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$258,804.30 (doscientos cincuenta y ocho mil ochocientos cuatro pesos 30/100 m. n.).</p> <p>Monto que le corresponde al PVEM: Una reducción del 25 % de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$211,572.51 (doscientos once mil quinientos setenta y dos pesos 51/100 m. n.).</p>
<p>12.2_C64_SL</p>	<p>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en internet, y por un monto de \$30,699.15.</p>	<p>Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria.</p> <p>Sanción a la coalición: 100 % sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$30,699.15 (treinta mil seiscientos noventa y nueve pesos 15/100 m. n.).</p> <p>Monto que le corresponde al PVEM: Una reducción del 25 % de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$25,096.55 (veinticinco mil noventa y seis pesos 55/100 m. n.).</p>
<p>12.2_C14_SL</p>	<p>El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en 1 anuncio espectacular, ya que se repite el ID-INE.</p>	<p>Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria.</p> <p>Sanción a la coalición: 30 UMA por cada espectacular lo que da como resultado total la cantidad de \$2,688.60 (dos mil seiscientos ochenta y ocho pesos 60/100 m. n.).</p> <p>Monto que le corresponde al PVEM: Una reducción del 25 % (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,197.93 (dos mil ciento noventa y siete pesos 93/100 m. n.).</p>
<p>12.2_C52_SL</p>	<p>El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$172,956.64</p>	<p>Falta sustancial o de fondo calificada como grave ordinaria.</p> <p>Sanción a la coalición: 200 % sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, lo que da como resultado total la cantidad de \$345,913.28 (trescientos cuarenta y cinco mil novecientos trece pesos 28/100 m. n.).</p> <p>Monto que le corresponde al PVEM: Una reducción del 25 % de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto</p>



		Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$282,784.11 (doscientos ochenta y dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos 11/100 m. n.)
--	--	--

Las sanciones impuestas al PVEM como integrante de la coalición por las conclusiones señaladas en el esquema anterior ascienden a un total de **\$1,530,861.95** (un millón quinientos treinta mil ochocientos sesenta y un pesos 95/100 m. n.).

En los siguientes apartados se desarrolla el estudio de fondo de cada una de las conclusiones mencionadas.

5.4.1 Conclusión 12.2_C1_SL. El sujeto obligado presentó su informe de manera extemporánea

a) Consideraciones de la autoridad

A través del oficio de errores y omisiones número 14977¹⁵, la UTF advirtió que la coalición omitió presentar en el SIF el informe de campaña de su candidato a gobernador, por lo que le solicitó presentarlo en el sistema o aclarar la omisión, sin que el sujeto obligado haya dado contestación a esa solicitud.

En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora advirtió de la revisión del SIF que el primer informe de campaña del candidato a gobernador fue presentado durante el período de corrección, por tanto, fue extemporáneo.

En la resolución, el Consejo General calificó la infracción como una omisión de carácter grave ordinaria, al considerar que, al presentar de manera extemporánea el informe de campaña de su candidatura a gobernador, causó un daño directo al adecuado control en la rendición de cuentas.

b) Planteamientos del recurrente

En su demanda¹⁶, el PVEM alega que sí registró sus gastos, pero que no pudo firmar en tiempo el informe por una falla del sistema. Expone que el envío a firma se realizó en tiempo y forma, a las veintitrés horas con

¹⁵ La clave alfanumérica de los oficios de errores y omisiones que remitió la UTF al PVEM, se conforman por las siglas INE, UTF y DA, además del número de oficio y el año 2021. Ejemplo: INE/UTF/DA/14977/2021. De este punto en adelante, se hará referencia únicamente al número de oficio para facilitar la lectura de la sentencia.

¹⁶ El agravio se desarrolla de la página 10 a la 19 de la demanda.

cincuenta y cuatro minutos y seis segundos del seis de abril, pero que dada la falla del SIF –se quedó estático– no pudo terminar el proceso de firmando, por lo que justo a las doce horas del siete de abril tomó la evidencia del hecho.

En su concepto, la sanción impuesta por la extemporaneidad en la remisión del informe resulta excesiva, pues su presentación fuera del plazo no es lo mismo que una omisión en la rendición de cuentas.

c) Consideraciones de la Sala Superior

Los agravios son **infundados** porque: *i)* el informe se presentó fuera del plazo establecido sin justificación, y *ii)* la sanción por la falta se impuso tomando en cuenta los bienes jurídicos que tutela la oportunidad en la presentación de los informes de campaña.

- Presentación extemporánea

Los partidos políticos están obligados a presentar los informes de campaña especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente. Los informes deben presentarse por periodos de treinta días contados a partir del inicio de la campaña, debiendo entregarse a la UTF dentro de los tres días siguientes a la conclusión de cada periodo¹⁷.

En ese sentido, cualquier causa excluyente de responsabilidad sobre el cumplimiento de sus obligaciones como sujeto obligado debe ser aducida y justificada acreditando plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad fiscalizadora en el tiempo establecido, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

En este asunto, el PVEM señala que la presentación extemporánea del informe se debió a que existieron fallas en el SIF que le impidieron cumplir su obligación de manera adecuada.

Esta Sala Superior ha sostenido que el medio idóneo para demostrar que existieron deficiencias en el funcionamiento del SIF es el protocolo de aviso

¹⁷ Artículo 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.



vía telefónica o por escrito a la autoridad fiscalizadora¹⁸. Además, en el manual de usuario del SIF¹⁹ se establece un plan de contingencia, conforme al cual, en caso de que un reporte sea dictaminado por el INE como incidencia o falla del sistema, se otorgará una prórroga por el mismo período en que se presentó dicha situación.

EL PVEM inserta en su demanda un correo electrónico y capturas de pantalla que fueron reportadas a la UTF sobre el proceso de firmado y presentación del informe, las cuales se tomaron a las cero horas del siete de abril.

De esa documentación se advierte además que el PVEM reportó la supuesta falla del SIF hasta el siete de abril, a la una con diez minutos, es decir, cuando ya había vencido el plazo para la presentación del informe de campaña²⁰.

En ese sentido, en respuesta al correo de reporte de la falla que hizo el PVEM, la autoridad fiscalizadora señaló que ya se le había prevenido que el sistema cerraría el seis de abril a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, y concluyó que no hubo evidencia de reporte oportuno que pudiera justificar el otorgamiento de una prórroga.

En consecuencia, si el término del plazo para la presentación del informe de campaña culminaba a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos y el recurrente lo presentó fuera de ese plazo, sin justificar la razón de su incumplimiento en la respuesta al Oficio de Errores y Omisiones 14977 y sin que procediera la prórroga establecida por la normatividad en materia de fiscalización, se acredita la extemporaneidad en el cumplimiento de su obligación y la legalidad de la conclusión sancionatoria²¹.

Debe señalarse que las imágenes del correo de aclaración, así como de la respuesta recibida, fueron proporcionadas por el propio PVEM, por lo que con ellas se corroboran lo expuesto en este apartado²².

¹⁸ Similar criterio se sostuvo en el SUP-RAP-92/2018.

¹⁹ Aprobado mediante acuerdo CF/017/2017, disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/115696>

²⁰ De conformidad con el acuerdo INE/CG86/2021, disponible en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/116823>

²¹ Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar en el SUP-RAP-92/2018.

²² En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios que establece que son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

- **Sanción excesiva**

En la resolución, el Consejo General del INE señaló que la inobservancia del sujeto obligado vulneró la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas como bienes jurídicos tutelados, pues era su deber informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo de análisis para que, en su momento, se desarrollara de manera correcta la revisión de su contabilidad²³.

En ese sentido, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al PVEM cuando señala que la sanción fue excesiva al considerar que no es lo mismo la extemporaneidad en la presentación del informe que la omisión en el reporte de los gastos, porque los partidos no solo están obligados a presentar su informe, sino a que esa presentación se realice dentro del plazo establecido para garantizar el correcto ejercicio de la fiscalización en materia electoral.

Por tanto, la sanción impuesta al PVEM por el Consejo General del INE sí está justificada, dado que la presentación extemporánea de los informes también constituye una infracción a la normativa electoral, la cual debe ser sancionada en la medida en que retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora²⁴.

Cabe destacar que el recurrente no aporta más argumentos que confronten los razonamientos planteados en la resolución para determinar el monto de esa sanción económica, pues únicamente manifiesta que es excesiva, al no ser lo mismo la presentación fuera del plazo que omitir entregar el informe de campaña, cuestión que no se discute, pero conforme al sistema de fiscalización vigente, ambas faltas son acreedoras de una sanción al poner en riesgo los bienes jurídicos tutelados por la fiscalización electoral.

En suma, resultan **infundados** los agravios del PVEM respecto de la conclusión y sanción impuesta y, por tanto, debe confirmarse.

²³ Página 2000 de la resolución.

²⁴ Véase tesis de Jurisprudencia 9/2016 de rubro **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 26 y 27.



5.4.2. Conclusión 12.2_C7_SL. El sujeto obligado omitió reportar actividades de autofinanciamiento, que quedaron asentadas en un acta de visita de verificación

a) Consideraciones de la autoridad

Esta conclusión derivó de una visita de verificación de la autoridad a un evento de la coalición en el cual se instaló un *stand* de venta de playeras, tazas, vasos de café y cilindros de agua con imágenes o frases relacionadas con su candidato a gobernador, pero cuyos ingresos no fueron localizados en la contabilidad del sujeto obligado.

Por ello, la UTF le solicitó al PVEM, a través del Oficio de Errores y Omisiones 14977, que presentara en el SIF las correcciones y aclaraciones correspondientes; sin que el partido cumpliera con ese requerimiento.

En el dictamen consolidado, se constató que el sujeto obligado registró una póliza con la que reportó el gasto por la adquisición de artículos de propaganda, pero no se reportó el ingreso obtenido por su venta (autofinanciamiento), por lo que la observación no quedó atendida y la falta se calificó como leve y fue sancionada en la resolución.

b) Planteamientos del recurrente

El PVEM argumenta que los ingresos están reportados en la contabilidad de la cuenta ordinaria del partido en San Luis Potosí, en específico, en cinco pólizas que precisa en su demanda²⁵.

Sostiene que la autoridad no fue exhaustiva, pues, a pesar de que es una falta leve y de forma, sí cumplió con la obligación, pero debido a que fue registrada en la contabilidad del gasto ordinario, la UTF estaba obligada a revisar tanto las contabilidades de campaña como las del gasto ordinario²⁶.

c) Consideraciones de la Sala Superior

²⁵ ORDLOC_PVEM_SLP_CEE_N_DR_2021_MAR_70, ORDLOC_PVEM_SLP_CEE_N_DR_2021_MAR_71, ORDLOC_PVEM_SLP_CEE_N_DR_2021_MAR_72, ORDLOC_PVEM_SLP_CEE_N_DR_2021_MAR_73 y ORDLOC_PVEM_SLP_CEE_N_IG_2021_ABR_1.

²⁶ El desarrollo del agravió se observa de la hoja 18 a la 25 de la demanda.

Los planteamientos del recurrente son **infundados**. Conforme al Reglamento, el reporte de los gastos debe realizarse en el informe que corresponda y no en uno diverso, como lo hizo el PVEM.

El autofinanciamiento está constituido por los ingresos que obtengan los sujetos obligados de sus actividades promocionales, de entre ellos, la venta de propaganda utilitaria, así como cualquier otro similar que realicen para allegarse de fondos²⁷.

Esos ingresos deben estar registrados en un control, por cada evento, en los que se debe precisar, de entre otros datos, la naturaleza, fuente de ingresos y el importe total de ingresos brutos y netos obtenidos²⁸.

En ese sentido, en los informes mensuales, anuales o de campaña, según corresponda, deberá reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento.

En consecuencia, atendiendo a la normativa aplicable, el recurrente debió registrar los ingresos obtenidos en el informe de campaña en donde registró el gasto y no en uno diverso.

En efecto, el PVEM debió cumplir con la carga procesal de aportar la documentación pertinente en el informe que correspondía para demostrar su comprobación, con el objetivo de que la autoridad fiscalizadora estuviera en aptitud de realizar la verificación atinente, lo que no aconteció, pues, tal y como el PVEM lo reconoce, el reporte se realizó en la contabilidad del gasto ordinario y no a la contabilidad de la campaña a gobernador del estado. Sin que pueda atribuírsele a la autoridad fiscalizadora la carga de indagar en diversos sistemas de registro el cumplimiento de las obligaciones de campaña.

Es decir, está a cargo de los sujetos obligados el deber jurídico de presentar los informes de campaña especificando el origen y monto de los ingresos por el autofinanciamiento que obtuvo y, cualquier causa excluyente de responsabilidad, tenía que encontrarse justificada, sin que en el presente caso se actualice alguna excluyente a esa obligación.

²⁷ Artículo 111, numeral 1 del Reglamento.

²⁸ Artículo 112 del Reglamento.



De tal forma que el recurrente parte de la premisa inexacta de que la autoridad fiscalizadora debía indagar en la contabilidad del gasto ordinario para comprobar la existencia del reporte de ingresos por autofinanciamiento en campaña de la coalición, cuando la obligación de presentar de manera correcta los egresos e ingresos generados en esa etapa del proceso electoral está a cargo del sujeto obligado, mientras que la autoridad fiscalizadora solo verifica y contrasta las operaciones registradas en la contabilidad correspondiente y no las que fueron presentadas en otros ejercicios, como es el gasto ordinario.

Por tanto, esta Sala Superior considera que la conclusión de la autoridad y la imposición de la sanción se ajustan a Derecho.

5.4.3. Conclusión 12.2_C8_SL. El sujeto obligado reportó gastos por la adquisición y utilización de propaganda utilitaria elaborada en material no textil por un monto de \$74,948.18

a) Consideraciones de la autoridad

En el dictamen consolidado se señala que, derivado del mismo evento referido en el apartado anterior (conclusión 12.2_C8_SL), se constató que los gastos reportados por concepto de propaganda utilitaria incluyeron artículos que fueron elaborados con material no textil, lo que contraviene lo establecido por el artículo 204 del Reglamento.

b) Planteamientos del recurrente

En su demanda, el PVEM señala que dio respuesta a dicha observación a través del Oficio *PVEMSLP-SF-062-2021FIN*, en el que, en esencia, mencionó que los productos fueron utilizados exclusivamente para el autofinanciamiento del primer periodo de campaña, que cuenta con el registro contable y que no hay restricción respecto del material con el que se elaboraron, por lo cual, en su opinión, no se configura que sea propaganda utilitaria²⁹.

c) Consideraciones de la Sala Superior

El agravio, por un lado, es **infundado**, porque su respuesta al oficio de errores y omisiones fue respecto de otra conclusión de la autoridad

²⁹ El agravio se puede consultar de la hoja 23 a la 25 de la demanda.

fiscalizadora; e **inoperante, por otro**, al no plantear argumentos que desvirtúen la conclusión que impugnó.

Conforme a la Ley General de Partidos Políticos se entienden como **gastos de campaña**, de entre otros: *i)* los que tengan el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción, y *ii)* aquellos cuya finalidad sea propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante la ciudadanía de los programas y acciones de los candidatos registrados, así como la plataforma electoral³⁰.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General del INE. Uno de los conceptos que engloba el tope de gastos es, de entre otros, la **propaganda utilitaria**³¹.

La propaganda utilitaria comprende los artículos **elaborados con material textil** que contengan la imágenes, signos, emblemas y expresiones que **difundan la imagen y propuestas de un partido político, coalición o candidato** que la distribuye.

De acuerdo con esa línea normativa, la propaganda electoral utilitaria solo puede ser elaborada en material textil (banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares) y los sujetos obligados deben reportar el gasto de su distribución con fines electorales para el control del posible rebase de tope de gastos de campaña a cargo de la autoridad fiscalizadora³².

En ese sentido, si la autoridad advierte que el gasto por la propaganda utilitaria distribuida en campaña no se reportó, o bien, no se elaboró en material textil, **cuenta con la facultad de sancionar al sujeto obligado por el incumplimiento de la regla.**

En el caso concreto, la UTF observó que, de la revisión de la documentación presentada en el SIF por la coalición, se constató que los gastos reportados por concepto de propaganda utilitaria **incluyen**

³⁰ Artículo 76, numeral 1, incisos e) y f), de la Ley General de Partidos Políticos.

³¹ Artículo 243, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³² Artículo 204 del Reglamento.



artículos que fueron elaborados con material no textil, lo cual es una falta a la normativa en materia de fiscalización.

La propaganda utilitaria que no se elaboró con material textil, conforme al dictamen consolidado, se detalla en la tabla siguiente:

Consec	ID Contabilidad	Nombre del candidato	Referencia contable	Descripción	Importe
1	72877	José Ricardo Gallardo Cardona	PN1/DR-29	Cilindros con impresión logo candidato	\$ 824.18
2	72877	José Ricardo Gallardo Cardona	PN1/DR-29	Tazas sublimadas logo candidato	\$ 2,900.00
3	72877	José Ricardo Gallardo Cardona	PN1/DR-29	Termos logo candidato	\$ 1,624.00
4	72877	José Ricardo Gallardo Cardona	PN1/DR-29	Chancclas	\$ 69,600.00
Total					\$74,948.18

Según los datos de la tabla inserta en el dictamen consolidado, la propaganda materia de conclusión cuenta con la referencia contable **PN1/DR-29**.

Al respecto, el recurrente alega que la contestación a esa observación se realizó en el Oficio *PVEMSLP-SF-062-2021FIN*, en específico, en la página dieciséis.

Al tener a la vista la contestación referida por el PVEM, se advierte que está dirigida a dar respuesta a las observaciones derivadas del oficio de errores y omisiones 18809. En ese oficio, la autoridad hizo del conocimiento del recurrente la siguiente observación:

Gastos de propaganda utilitaria

1. Se observaron gastos de propaganda utilitaria que **no se realizaron con material textil**, como se detalla en el **Anexo 3** del presente oficio.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Al revisar el **Anexo 3** se aprecia la tabla que a continuación se inserta:

Cons.	ID de contabilidad	Candidatura	Cargo	Referencia	Propaganda no textil	
				Contable	Descripción de la póliza	Importe
1	72877	JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA	GOBERNATURA	PN2-DR-121/5-21	SALIDA DE TARJETAS, LOTERÍAS, CALENDARIOS Y AGENDAS PARA ZONA CENTRO DEL ESTADO	\$153,903.00
2	72877	JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA	GOBERNATURA	PN2-DR-122/5-21	SALIDA DE TARJETAS, LOTERÍAS, CALENDARIOS Y AGENDAS PARA ZONA ALTIPLANO DEL ESTADO	\$153,903.00
3	72877	JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA	GOBERNATURA	PN2-DR-123/5-21	SALIDA DE TARJETAS, LOTERÍAS, CALENDARIOS Y AGENDAS PARA ZONA ALTIPLANO DEL ESTADO	\$153,903.00

4	72877	JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA	GOBERNATURA	PN2-DR-124/5-21	SALIDA DE TARJETAS, LOTERÍAS, CALENDARIOS Y AGENDAS PARA ZONA ALTIPLANO DEL ESTADO	\$153,903.00
5	72877	JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA	GOBERNATURA	PN2-DR-129/5-21	SALIDA PROPAGANDA (BOLSAS, TAZAS, TERMOS, PLAYERAS Y CHANCLAS) PARA ZONA CENTRO DEL ESTADO	\$18,831.44
6	72877	JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA	GOBERNATURA	PN2-DR-130/5-21	SALIDA PROPAGANDA (BOLSAS, TAZAS, TERMOS, PLAYERAS Y CHANCLAS) PARA ZONA CENTRO DEL ESTADO	\$18,651.64
7	72877	JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA	GOBERNATURA	PN2-DR-131/5-21	SALIDA PROPAGANDA (BOLSAS, TAZAS, TERMOS, PLAYERAS Y CHANCLAS) PARA ZONA CENTRO DEL ESTADO	\$18,651.64
8	72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	GOBERNATURA	PN2-DR-132/5-21	SALIDA PROPAGANDA (BOLSAS, TAZAS, TERMOS, PLAYERAS Y CHANCLAS) PARA ZONA CENTRO DEL ESTADO	\$18,813.46
Total:						\$690,560.18

Ahora bien, al buscar la página dieciséis de esa contestación –como refiere el recurrente– se advierte que los argumentos que emite el PVEM están dirigidos a aclarar las observaciones realizadas por la autoridad respecto de los registros contables PN2-DR-121/5-21, PN2-DR-122/5-21, PN2-DR-123/5-21, PN2-DR-124/5-21, PN2-DR-129/5-21, PN2-DR-130/5-21, PN2-DR-131/5-21 y PN2-DR-132/5-21.

Luego, al consultar el dictamen consolidado, se evidencia que los registros contables señalados en el párrafo anterior motivaron la conclusión sancionatoria 12.2_C27_SL. La cual no fue impugnada en este recurso de apelación.

Conforme a lo relatado, es **infundado** que el recurrente ya hubiera dado contestación a la conclusión 12.2_C8_SL, pues la respuesta sobre la que sostiene su agravio estaba dirigida al oficio de errores y omisiones 18809 y sus argumentos encaminados a aclarar las inconsistencias que motivaron la conclusión 12.2_C27_SL.

Derivado de lo anterior, es **inoperante** el agravio del recurrente en contra de la conclusión 12.2_C8_SL, ya que no expone razonamientos para combatir y desvirtuar de manera directa la supuesta ilegalidad y falta de exhaustividad de la autoridad por la infracción que se le atribuye y la sanción que se le impuso, pues sus manifestaciones, como ya se acreditó, están dirigidas a controvertir una conclusión diversa. Por tanto, debe **confirmarse** la conclusión bajo estudio.

5.4.4. Conclusión 12.2_C9_SL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en vía pública por un monto de \$7,132.60



a) Consideraciones de la autoridad

De la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora en el SIF, se identificó el registro de 8,494.55 metros cuadrados de rotulación de bardas. Sin embargo, al examinar la documentación aportada por la coalición se observaron 5,134.76 metros cuadrados adicionales, los cuales, al exceder los metros cuadrados referidos en la póliza de comprobación aportada por el sujeto obligado, no se tuvieron como registrados. En consecuencia, se observó dicha inconsistencia en el Oficio de Errores y Omisiones 14977, sin que el PVEM como encargado de las finanzas de la coalición emitiera una respuesta o aclaración al respecto.

En el dictamen consolidado, se concluye que de la revisión del SIF, se constató el registro de la pinta de bardas, pero respecto de las bardas referenciadas con el número 2 en el Anexo **6_SL_JHH**, no se registraron 85.40 metros cuadrados, por tal razón la observación no quedó atendida.

b) Planteamientos del recurrente

En su demanda, el PVEM señala que el monto original observado era por un total de \$10,556.93 (diez mil quinientos cincuenta y seis pesos 93/100 m. n.) y que, aun y cuando de la conclusión se advierte una disminución en el monto involucrado, al no tener la versión final del dictamen consolidado, combate el último documento a la cual tuvo acceso.

En ese sentido, el recurrente refiere que en el dictamen consolidado erróneamente se indicó la omisión de reportar el gasto de 126.40 metros cuadrados de pinta de bardas. Sin embargo, en los anexos adjuntos al Oficio de Errores y Omisiones 14977, se observa que los registros identificados con los números 30, 34 y 35 corresponden a la misma barda, y anexa las capturas de pantallas correspondientes para demostrarlo.

Asimismo, argumenta que, en relación con esa misma conclusión, pero respecto de tres permisos de rotulación de bardas que por error se cargaron y que no corresponden a los veinticuatro permisos que la UTF les atribuye, se le deja en estado de indefensión por no contar con la evidencia que la

autoridad fiscalizadora utilizó para su análisis, por lo que supone que no es lógico que se señalen como bardas no reportadas³³.

c) Consideraciones de la Sala Superior

Los planteamientos del PVEM son **inoperantes**, ya que **i)** no confrontan las razones en las que se basó el Consejo General del INE para imponerle la sanción por los 85.40 metros cuadrados no reportados y **ii)** se agravia de observaciones que en el dictamen consolidado se calificaron como atendidas o sin efectos.

En primer lugar, el recurrente combate la omisión de reportar 126.40 metros cuadrados de rotulación y que tres de los registros corresponden a una misma barda. Ese agravio lo relaciona con los consecutivos 30, 34 y 35 del anexo que la autoridad fiscalizadora le hizo llegar con el Oficio de Errores y Omisiones 14977.

A continuación, se insertan las referencias identificadas con el número 2 del Anexo **6_SL_JHH**, en las que se sustentó la conclusión sancionatoria.

No.	CAMPAÑA BENEFICIADA	CANDIDATA/O BENEFICIADO	MUNICIPIO	COLONIA	VIALIDAD	DIRECCIÓN	ANCHO	ALTO	TOTAL MTS 2	REFERENCIA PARA DICTAMEN
159	GOBERNADOR	RICARDO GALLARDO CARDONA	SAN LUIS	LA LOMITA 2DA SECCIÓN	DESVIACIÓN NEGRETE #994	DESVIACIÓN NEGRETE #994	18	2.3	41.40	2
160	GOBERNADOR	RICARDO GALLARDO CARDONA	SAN LUIS	BURÓCRATAS DEL ESTADO	CALLE ARSÉNICO #620	CALLE ARSÉNICO #620	20	2.2	44.00	2

De la tabla inserta, se observa que no existe coincidencia entre lo expuesto por el PVEM y los hallazgos que generaron la conclusión, en específico, de las columnas resaltadas, pues sus agravios están encaminados a desvirtuar la supuesta identidad entre los consecutivos 30, 34 y 35, mientras la conclusión se emitió con respecto a los consecutivos 159 y 160 del Anexo **6_SL_JHH**.

Por tanto, los argumentos que expone en su demanda no confrontan de manera directa la determinación de la autoridad respecto de los 85.40 metros cuadrados que no fueron reportados y referenciados con el número 2. Máxime que conforme a lo expuesto en el dictamen consolidado y de la revisión del anexo respectivo, la observación del consecutivo 30 fue

³³ Los razonamientos del recurrente pueden a preciarse de la hoja 26 a la 33 de la demanda.



atendida; y de los consecutivos 34 y 35 se constató que estaban duplicados, por lo que esa observación quedó sin efectos.

Respecto del agravio relacionado con los tres permisos que señala se cargaron por error y que fueron motivo de observación, no le asiste la razón al recurrente, pues de la revisión del Anexo **7_SL_JHH** del dictamen consolidado, se constata que la autoridad señaló que, al no contar con elementos para identificar las características de las bardas y realizar la valuación correspondiente, la observación quedó sin efecto.

En consecuencia, se hace evidente la **inoperancia** de los agravios en estudio y se **confirma** la conclusión sancionatoria.

5.4.5. Conclusión 12.2_C14_SL. El sujeto obligado omitió incluir el identificador único en un anuncio espectacular, ya que se repite el ID-INE

a) Consideraciones de la autoridad

La autoridad fiscalizadora observó que el PVEM realizó gastos de propaganda en espectaculares que presentan el mismo número de identificación único (ID-INE), por lo que solicitó la aclaración respectiva. Sin embargo, el sujeto obligado no presentó el escrito de respuesta al Oficio de Errores y Omisiones 14977.

En el dictamen consolidado, la autoridad señaló que aun y cuando el sujeto obligado no contestó el requerimiento, de la revisión del SIF se identificó un escrito del proveedor de espectaculares denominado Espacios Gigantes, S. A. de C. V., pero puesto que se constató que dos espectaculares, con ubicaciones distintas, utilizaron el mismo identificador, la observación no quedó atendida.

b) Planteamientos del recurrente

El PVEM, en su demanda, sostiene que los ID tickets 10564 y 21381 corresponden al mismo espectacular, el cual tiene el número identificador ID-RNP-000000266523, pero que dicha circunstancia se aclaró en el primer informe de corrección, al señalar que el proveedor cambió de ubicación el espectacular por motivos comerciales.

En ese sentido, considera que fue un cambio de ubicación y que no se trata de duplicidad del identificador, el cual expone, sí fue registrado³⁴.

c) Decisión de la Sala Superior

El agravio resulta **infundado**, porque, contrario a lo que expone el actor, en este caso se acredita que dos espectaculares con ubicaciones distintas tuvieron el mismo ID-INE, lo que es contrario a las reglas en materia de fiscalización.

De conformidad con el Reglamento³⁵ los partidos, coaliciones y candidatos independientes pueden contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares para sus campañas, pero deben remitir a la UTF un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias de esos espectaculares, así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios.

A esos informes deben anexarse las copias del contrato respectivo y las facturas originales correspondientes, en los que se debe asentar, de entre otros requisitos, el identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la UTF al proveedor, el cual se debe incluir como parte del anuncio espectacular.

Ahora bien, de acuerdo con el Lineamiento para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, el ID-INE es único e irrepetible para cada espectacular contratado y se asignará por ubicación del espectacular³⁶.

Atendiendo a la línea normativa, se considerará una falta sustantiva el que un mismo número de identificación único se inserte en dos o más espectaculares con ubicaciones geográficas diferentes.

En el caso concreto, el recurrente expone que los ID *tickets* 10564 y 21381 corresponden al mismo espectacular, el cual tiene el mismo número identificador único, pero que por motivos comerciales cambió de ubicación,

³⁴ Argumentos visibles de la hoja 43 a la 48 de la demanda.

³⁵ Artículo 207, numeral 1, incisos c), fracción IX y d) del Reglamento.

³⁶ Acuerdo INE/CG615/2017.



lo que, a consideración de esta Sala Superior, actualiza la falta sustantiva que fue materia de conclusión sancionatoria.

En efecto, conforme al Lineamiento, el ID-INE es irrepetible para cada espectacular que se contrata y ese número identificador se asigna atendiendo a la ubicación geográfica del espectacular. En consecuencia, el número de identificador único depende de la ubicación en la que se encuentre el espectacular; si la ubicación cambió, también debía cambiar el ID-INE del espectacular contratado.

Lo anterior se sostiene en dos cuestiones fundamentales: *i)* se atiende a la regla establecida por el Lineamiento, y *ii)* se garantiza el adecuado control y verificación que realiza la autoridad fiscalizadora respecto de los espectaculares contratados por los sujetos obligados.

Considerar lo contrario haría plausible la comisión de malas prácticas en el registro y control de los egresos de los sujetos obligados, lo que es contrario al principio de certeza, transparencia y rendición de cuentas que protege la fiscalización electoral.

Por tanto, lo **infundado** de su agravio radica en que la autoridad aplicó la norma establecida en el Reglamento y el Lineamiento de manera correcta, al actualizarse un cambio de ubicación sin la emisión e inserción de un nuevo ID-INE.

Además, atendiendo a esa base normativa, tampoco le asiste la razón al recurrente cuando considera que el cambio de ubicación por motivos comerciales del proveedor lo exime del cumplimiento de la norma, pues su deber de cuidado en materia de fiscalización implica que, al advertir la duplicidad del ID-INE por ese cambio, tanto el proveedor como la coalición tenían la obligación de cumplir con la regla e insertar un nuevo número identificador único a la propaganda. De ahí lo **infundado** del agravio.

En consecuencia, se **confirma** la conclusión materia de análisis.

5.4.6. Conclusión 12.2_C52_SL. El sujeto obligado reportó egresos de forma subvaluada por un importe de \$172,956.64

a) Consideraciones de la autoridad

De la información registrada en el SIF por el sujeto obligado se identificó que presentó gastos con valores presuntamente subvaluados. Por lo que se le solicitó el registro del ingreso y gasto en su contabilidad y la aclaración correspondiente a través del Oficio de Errores y Omisiones 27728.

En su respuesta al oficio, el PVEM señaló que, respecto a la subvaluación de las bardas, la autoridad fiscalizadora tomó como base un proveedor que realizó el servicio de pintura de bardas por 21,284.77 metros cuadrados, el cual pretende comparar con el costo de un proveedor que solo pintó 120.02 metros cuadrados, lo cual incumple las condiciones de uso, ya que no es igual un costo por pintura de bardas por una cantidad mucho menor de metros cuadrados que el utilizado como comparativa.

Además, contestó que la autoridad no tomó la información del Registro Nacional de Proveedores ni cotizó con otros proveedores y mucho menos comparó la información con cámaras o asociaciones del ramo, respecto del mismo servicio.

Con base en esos razonamientos, la autoridad fiscalizadora concluyó en el dictamen consolidado que el sujeto obligado registró las bardas con un precio por metro cuadrado de entre \$28.65 (veintiocho pesos 65/100 m. n.) y \$29.01 (veintinueve pesos 01/100 m. n.), mientras que en la matriz de precios, considerando bardas de la misma entidad y con características equiparables a las contratadas por el sujeto obligado, el rango menor del precio en el estado es de entre \$37.12 (treinta y siete pesos 12/100 m. n.) y \$83.52 (ochenta y tres pesos 52/100 m. n.).

Por lo tanto, señaló que el precio más elevado de las bardas reportadas por el sujeto obligado fue un 21.85 % más económico que el límite inferior del rango de la matriz de precios –\$37.12 (treinta y siete pesos 12/100 m. n.)– por lo que la observación no quedó atendida.

b) Planteamientos del recurrente

El PVEM expone que la autoridad no tomó en cuenta lo manifestado en su respuesta al oficio de errores y omisiones. Sin embargo, alega que la autoridad fiscalizadora omitió señalar la ubicación geográfica de la matriz de precios, las características de los bienes y servicios y los volúmenes de



las operaciones, por lo que no fundó ni motivó su decisión ni atiende a lo expuesto en el artículo 28, numeral 1, inciso b) del Reglamento³⁷.

En su concepto, dentro de las entidades federativas con similitud de ingreso per cápita, el costo es de \$23.20 (veintitrés pesos 20/100 m. n.) el metro cuadrado. Además, al buscar las cantidades que señala la autoridad en la matriz de precios, advirtió que se avocó exclusivamente a los montos del estado de San Luis Potosí, sin considerar los estados con los que se cuenta similitud en los ingresos per cápita.

Argumenta que al analizar los consecutivos del valor más alto y bajo de la matriz de precios con el que se basó la autoridad, observó que el precio menor se tasó únicamente sobre la rotulación de quince bardas, por lo que considera que la UTF no valoró el volumen de la operación por la que se le atribuye la falta, en comparación con esas quince bardas³⁸.

c) Consideraciones de la Sala Superior

Es **infundado** el agravio en el que el PVEM sustenta la omisión de la autoridad de tomar en cuenta la matriz de precios respecto de otros estados con similitudes en el ingreso per cápita para determinar los límites para decidir si existió subvaluación o no, porque, en términos de los artículos 27, numeral 2³⁹ y 28 del Reglamento, el uso de información del criterio de valuación del gasto con otras entidades federativas, solo procede al no existir información suficiente en la matriz de precios de la entidad federativa de que se trate.

En el presente caso, del dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora consideró contar con la suficiente información en la matriz de precios respecto del estado de San Luis Potosí para establecer el criterio de valuación del gasto por pinta de bardas. Por tanto, llegó a la conclusión

³⁷ Artículo 28. Determinación de sub valuaciones o sobre valuaciones 1. Para que un gasto sea considerado como sub valuado o sobre valuado, se estará a lo siguiente: [...] b) La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.

³⁸ El desarrollo del agravio se encuentra de la página 73 a la 80 de la demanda.

³⁹ Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, **en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante**, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.

sancionatoria utilizando parámetros específicos de esa entidad, los cuales, consideró, cuentan con características equiparables para la valuación de los límites del precio de rotulación⁴⁰.

En ese sentido no se advierte la falta de motivación y fundamentación sobre la cual el recurrente sustenta su agravio, ya que la autoridad sí atendió a los elementos necesarios para emitir un criterio de valuación, pues en la matriz de precios sí existía información respecto de San Luis Potosí.

Por otra parte, es **inoperante** el agravio en el que el recurrente considera que la autoridad fiscalizadora no valoró ni comparó el volumen de la operación con la matriz de precios del estado de San Luis Potosí, pues en su demanda señala que la UTF sustentó su valuación en los ID de la matriz de precios 26212 y 133737, lo que esta Sala Superior considera incorrecto, pues la valuación realizada por la autoridad se tazó en el ID 26211.

Para dar claridad a esta determinación se inserta una tabla, cuya información se obtiene del Anexo **46_SL_JHH** en el que la UTF se basó para calcular la diferencia entre los montos para determinar la existencia de una subvaluación. En esta tabla se compara el precio total de las pólizas registradas en el SIF por el PVEM y el precio del ID de la matriz para obtener la diferencia y, por tanto, el monto subvaluado.

Consecutivo	Registro en SIF de la COA JHHSPL					Matriz de Precios				Diferencia
	ID contabilidad	Referencia contable	Precio total	m2	Precio por metro	ID Matriz de precios	Precio total	m2	Precio por metro	
1	72877	P3N/PE-3/13-05-21	\$58,536.50	2018.5	\$29.00	26211	\$74,926.72	2018.5	\$37.12	\$16,390.22
2	72877	P3N/PE-9/26-05-21	\$23,789.80	830.34	\$28.65	26211	\$30,822.22	830.34	\$37.12	\$7,032.42
3	72877	P3N/PD-145/05-06-21	\$11,637.70	401.3	\$29.00	26211	\$14,896.26	401.3	\$37.12	\$3,258.56
4	72877	P2N/PE-20/28-04-21	\$110,307.90	3802.2	\$29.01	26211	\$141,137.66	3802.2	\$37.12	\$30,829.76
5	72877	P2N/PE-7/14-04-21	\$246,440.49	8494.55	\$29.01	26211	\$315,317.70	8494.55	\$37.12	\$68,877.21
6	72877	P2N/PE-23/28-04-21	\$58,023.20	2000	\$29.01	26211	\$74,240.00	2000	\$37.12	\$16,216.80
7	72901	P1N/PE-139/27-05-21	\$45,624.50	1573.26	\$29.00	26211	\$58,399.41	1573.26	\$37.12	\$12,774.91
8	72901	P1N/PE-138/27-05-21	\$2,840.50	97.95	\$29.00	26211	\$3,635.90	97.95	\$37.12	\$795.40
9	72901	P1N/PE-100/25-05-21	\$15,905.92	548.48	\$29.00	26211	\$20,359.58	548.48	\$37.12	\$4,453.66
10	72901	P1N/PE-99/25-05-21	\$37,423.34	1290.46	\$29.00	26211	\$47,901.88	1290.46	\$37.12	\$10,478.54
11	72901	P1N/PE-137/27-05-21	\$1,899.50	65.5	\$29.00	26211	\$2,431.36	65.5	\$37.12	\$531.86
12	72901	P1N/PE-114/05-06-21	\$4,704.67	162.23	\$29.00	26211	\$6,021.98	162.23	\$37.12	\$1,317.31
Total										\$172,956.64

⁴⁰ Criterio similar se sostuvo en el SUP-RAP-51/2017.



Como se advierte del resaltado de la tabla, el ID utilizado como parámetro para determinar la existencia de valuación –26211– es distinto a aquellos en los que el recurrente sustenta su argumento para demostrar la ilegalidad de la conclusión.

En efecto, el PVEM sostiene su argumento en que la UTF se basó en los ID 26212 y 133737, sin embargo, el ID de la matriz de precio utilizado por la autoridad fue el 26211.

Por tanto, el agravio es **inoperante** al no combatir de manera directa las razones de la autoridad para acreditar y sancionar la falta cometida, al centrar su razonamiento en información que no es veraz respecto de la infracción que se le atribuye; por ende, debe **confirmarse** la conclusión.

5.4.7. Conclusión 12.2_C64_SL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda en internet por un monto de \$30,699.15

a) Consideraciones de la autoridad

De la revisión realizada por la autoridad fiscalizadora, en específico, de la respuesta parcial del proveedor Facebook a los Oficios 13814 y 17713, se observó la difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en su informe de campaña, tal y como lo detalló en el Anexo 7 del Oficio de Errores y Omisiones 27728.

En respuesta a ese oficio y anexo, el PVEM señaló que la autoridad fiscalizadora no adjuntó la respuesta otorgada por Facebook, por lo que se le dejó en estado de indefensión al no contar con elementos para dar una debida contestación a los requerimientos realizados.

Además, señaló que con base al Anexo 7, observó que se proporcionaron enlaces que se encuentran en la Biblioteca de Anuncios de la red social, mas no una “respuesta parcial” de Facebook. Por lo que, en su concepto, la autoridad no motiva ni fundamenta su observación. Aunado a que, en la mayoría de los casos, la información que se presenta en la Biblioteca de Anuncios difiere de lo que en verdad se consumió en la plataforma de publicidad de Facebook, ya que las cantidades suelen variar.

Para demostrar su hipótesis, usó como ejemplo los consecutivos 01 y 02, del Anexo 7, los cuales señala que se tratan de la misma publicación, en

los que se advirtió un gasto de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m. n.) y \$600.00 (seiscientos pesos 00/10 m. n.) respectivamente, pero que al entrar a la Biblioteca de Anuncios, se encontraron cortes del gasto de las mismas publicaciones con diferentes montos e inserta imágenes relacionadas con su dicho y señala la presentación de un anexo a su contestación.

En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora señaló que se constató la falta de registro del gasto en veintiséis enlaces con propaganda y publicidad emitida vía Facebook, identificadas con la referencia 2 en el Anexo **64_SL_JHH**, por lo que respecto de esos hallazgos la observación se calificó como no atendida.

b) Planteamientos del recurrente

Alega que los veintiséis enlaces que refiere la autoridad fueron obtenidos de la Biblioteca de Anuncios de Facebook del entonces candidato a gobernador y no de la información proporcionada por la empresa, pues refiere que la UTF nunca le otorgó la respuesta de la red social en los que sustentó los gastos no reportados.

En consecuencia, en su escrito de impugnación, analiza los enlaces materia de la conclusión uno a uno, inserta imágenes con las que pretende comprobar su dicho y refiere que el precio de la publicidad de esas publicaciones en la Biblioteca de Anuncios es variable⁴¹.

c) Consideraciones de la Sala Superior

A consideración de esta Sala Superior, el agravio es **i) infundado**, pues la autoridad fiscalizadora sí concluyó respecto de la omisión de reporte de propaganda en internet con base en información parcial aportada por Facebook, e **ii) inoperante** al reiterar las mismas manifestaciones vertidas en su respuesta al oficio de errores y omisiones y pretender comprobar los gastos en esta instancia judicial. A continuación, se exponen las razones que sustentan esta determinación:

i) Desde la observación inicial la autoridad fiscalizadora hizo del conocimiento del sujeto obligado el contenido del Anexo 7, en el cual se

⁴¹ Agravio que puede consultarse de la página 264 a la 363 de la demanda.



desglosa la información aportada de manera parcial por Facebook respecto de la propaganda y pago de publicidad materia de revisión.

De ese anexo se observan los veintiséis enlaces con propaganda y publicidad emitida vía red social Facebook, los cuales son también los que motivaron la conclusión sancionatoria, es decir, aquellos que fueron referenciados con el número 2 del Anexo **64_SL_JHH**⁴².

A continuación, se enlista la información del referido anexo y referencia.

Consec	Entidad	ID contabilidad	Candidato	Partido o Asociación civil	URL Facebook	Costo erogado según Facebook	Costo reportado en los informes
1	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2291976764279099	\$ 700.00	0.00
2	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=951350955668548	\$ 500.00	0.00
3	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=799878320617677	\$ 1,000.00	0.00
4	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=771249997109069	\$ 700.00	0.00
7	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1124753084657568	\$ 140.07	0.00
24	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=306219351020972	\$ 2,000.00	0.00
25	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=817184015883235	\$ 700.00	0.00
31	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=469569870765171	\$ 1,000.00	0.00
34	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=520585465622015	\$ 1,000.00	0.00
35	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=540943090207578	\$ 1,000.00	0.00
36	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=520224456017980	\$ 1,000.00	0.00
38	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=154035193301674	\$ 700.00	0.00
39	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=3952336661521378	\$ 500.00	0.00
41	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=930548964464505	\$ 1,000.00	0.00
46	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=810426033245011	\$ 3,000.00	0.00
48	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=165176675485304	\$ 700.00	0.00
51	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1161937577581303	\$ 700.00	0.00
58	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=507174090297890	\$ 700.00	0.00
59	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=194418135823404	\$ 1,000.00	0.00
60	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=201154274885346	\$ 3,959.08	0.00
62	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=1663408867193065	\$ 1,000.00	0.00
65	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2980173522268297	\$ 3,000.00	0.00
66	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=853185382207422	\$ 2,000.00	0.00
69	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=2607754649521826	\$ 700.00	0.00
70	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=265036295340653	\$ 1,000.00	0.00
77	SAN POTOSÍ	LUIS 72877	JOSE RICARDO GALLARDO CARDONA	JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN SLP	https://www.facebook.com/ads/library/?id=873286079899205	\$ 1,000.00	0.00

Para esta Sala Superior, la autoridad fiscalizadora sí fundó y motivó su decisión, pues, de acuerdo con la tabla inserta, en cada consecutivo se inserta el enlace a los anuncios publicitarios de la red social Facebook, cuyo gasto debió reportar el sujeto obligado, lo cual no realizó, según la información que tenía la UTF en su poder ante la contestación parcial de la empresa a sus oficios.

Además, aunque se corrobore que los enlaces estén direccionados a la Biblioteca de Anuncios de la plataforma Facebook, esa fue la información que aportó la empresa y, por tanto, aquella en la que la autoridad debía

⁴² Los consecutivos de esos enlaces son los siguientes: 1, 2, 3, 4, 7, 24, 25, 31, 34, 25, 36, 38, 39, 41, 46, 48, 51, 58, 59, 60, 62, 65, 66, 69,

sustentar la conclusión, pues el recurrente incumplió con su obligación de reportar o aclarar el gasto por esa publicidad.

ii) Lo **inoperante** del agravio deriva de que, en esta instancia, la demanda del PVEM reitera los mismos argumentos que hizo valer ante la autoridad fiscalizadora al contestar su oficio de errores y omisiones, pues insiste en que la información de la observación realizada difiere entre lo que se presenta en la Biblioteca de Anuncios y lo que en verdad consumió en la plataforma de publicidad de Facebook; y que en la biblioteca varía el gasto de los anuncios de acuerdo al número de campañas que tuvo cada publicación o las fechas en las que estuvo activa la publicidad.

Además, el recurrente aporta en su demanda diversa información con la cual pretende comprobar el gasto: sin embargo, esta instancia no es la adecuada para dicho efecto, pues esa información debió hacerla saber a través del oficio de errores y omisiones de manera íntegra y no solo a manera de ejemplo, por lo que se desprende que el recurrente dejó pasar la oportunidad para proporcionar en tiempo y forma las aclaraciones y correcciones pertinentes, pretendiendo incorrectamente renovar esa oportunidad ante esta instancia judicial.

Por último, en cuanto a la supuesta violación a la garantía de audiencia, no le asiste la razón al PVEM porque, aun y en el caso de que no se hubiera adjuntado al oficio de errores y omisiones la respuesta parcial de Facebook, tenía la obligación de aclarar y corregir la omisión en su reporte de gastos a través de su contestación a ese oficio de errores y omisiones; no obstante, se limitó a intentar desvirtuar el monto asentado en la Biblioteca de Anuncios y su variabilidad con la información sustento de la autoridad fiscalizadora, sin que se deslindara o desconociera la propaganda que se le atribuyó como no reportada. Por tanto, su deber principal era garantizar la debida rendición de cuentas como sujeto obligado y comprobar el gasto, para que a partir de ahí la autoridad tomara una determinación.

En esas condiciones, lo procedente es **confirmar** la conclusión impugnada.



5.4.8. Conclusión 12.2_C40_SL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en la vía pública por un monto de \$53,702.75

a) Consideraciones de la autoridad

La autoridad fiscalizadora observó de la revisión del SIF que el sujeto obligado realizó gastos de propaganda en la vía pública que no fueron reportados en su contabilidad y, por tanto, fue requerido para que subsanara su omisión.

En su respuesta, el PVEM adjuntó un archivo denominado *Respuesta al Anexo 3.5.1.xls*, en el cual insertó una tabla de información en la que relacionó las pólizas en donde se encuentra registrado el gasto que se le señala en el oficio de errores y omisiones.

En el dictamen consolidado se establece que del análisis a la respuesta y de la revisión de la documentación aportada por el PVEM, la autoridad constató que el sujeto obligado realizó registros contables de gastos de propaganda en la vía pública, pero que al carecer de la totalidad de la documentación soporte, no fue posible conciliar los hallazgos referenciados con el número 2 en Anexo **34_SL_JHH**.

b) Planteamientos del recurrente

En su demanda, el recurrente combate una versión anterior del dictamen consolidado en el cual el monto involucrado era por un total de \$164,851.36 (ciento sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y un pesos 36/100 m. n.). No obstante, reconoce que la autoridad fiscalizadora, mediante fe de erratas, le hizo saber que el monto de la conclusión debía decir \$53,702.75 (cincuenta y tres mil setecientos dos pesos 75/100 m. n.).

Con base en lo anterior, argumenta que al analizar el anexo soporte de la conclusión, no se especifica la documentación de la cual carece la autoridad para tener por validado el gasto. Según expone, en su oficio de contestación⁴³, señaló *ticket por ticket* donde se ubicaba la documentación comprobatoria del gasto.

⁴³ Oficio PVEMSLP-SF-062-2021FIN, página 45.

c) Consideraciones de esta Sala Superior

A consideración del esta Sala Superior, los agravios del recurrente son, por una parte: **i) inoperantes** al combatir observaciones que se calificaron como atendidas en el dictamen consolidado, o bien, porque el recurrente pretende comprobar el gasto en esta instancia judicial, y, por otra, **ii) fundados** para **revocar** de forma **parcial** la conclusión sancionatoria, solo respecto de **cuatro** registros que obran en el Anexo **34_SL_JHH**, en los que la autoridad no motivó su determinación.

A efecto de dar claridad a esta determinación, se inserta una tabla con tres columnas en las que se muestran los números de identificación de los *tickets* en los que: **a)** la observación quedó atendida en el dictamen consolidado, **b)** se comprueba que existe documentación soporte en el SIF, sin que se advierta que la autoridad haya sido clara al señalar qué documentación soporte faltó para conciliar los hallazgos referenciados, y **c)** el recurrente no comprobó o aclaró el gasto ante la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno.

Tickets ID a)			Tickets ID b)	Tickets ID c)
39685	75718	87701	41119	75671
44485	76086	89298	47516	76877
45915	76559	91024	75129	91345
45916	76613	91056	75666	
47517	76785	91067		
47522	76935	91067		
47527	77929	91642		
47528	78832	91904		
53263	79742	91918		
56027	80531	93391		
57747	83512	96266		
75667	84673			

En cuanto a los ID de la columna **a)** esta Sala Superior considera que es **inoperante** el agravio, pues al tener a la vista el Anexo **34_SL_JHH**, se advierte que los ID están referenciados con el número 1 en la columna respectiva de la tabla de datos. En el dictamen consolidado, esa referencia (1) indica que las observaciones sobre los reportes de gasto quedaron atendidas dada su comprobación en el SIF.

Por tal razón, debe desestimarse el agravio en lo que respecta a esos *tickets* al no existir un perjuicio para el recurrente, pues no sustentaron la conclusión sancionatoria que impugna.

Ahora, respecto de los ID del inciso **b)**, los motivos de disenso resultan **fundados**.



En esencia, el recurrente expone que dio contestación a la observación realizada por la UTF al Oficio de Errores y Omisiones 27728; que en dicha respuesta insertó una tabla en la cual referenció uno a uno los documentos con los que se comprobó la existencia de documentación soporte del *ticket* observado; además, en su demanda, inserta imágenes de la documentación que presentó y que obra en el SIF para acreditar la falta de motivación y exhaustividad de la autoridad fiscalizadora.

En ese orden de ideas, se analizará la controversia respecto de los *tickets* **41119, 47516, 75129 y 75666** de la siguiente manera. Primero, se expondrá el argumento y ruta de comprobación que plantea el PVEM para acreditar la comprobación del gasto. Luego, se consultará el SIF con la información aportada por el recurrente para determinar si le asiste la razón respecto de la existencia de documentación soporte y, por último, de ser el caso, se insertará una captura de pantalla de la información que obra en el sistema.

- **ID 41119.** El PVEM alega que al contestar el oficio de errores y omisiones anexó a su escrito una tabla en la cual señaló que la comprobación se encontraba en el ID de contabilidad **72877**, en la póliza 6 del periodo 1, de tipo corrección, subtipo diario.

Refiere que al abrir el documento denominado *FACTURA 2 FIN* y buscar la página quince que señaló en su oficio de respuesta, se comprueba que la barda coincide con la que según los testigos de la autoridad no fue reportada.

Además, inserta a su demanda la imagen de la póliza y una comparativa entre los testigos.

Revisión. Del SIF se advierte que el número de póliza 6, periodo 1, tipo corrección, subtipo diario, cuenta con diversos registros, de entre los cuales se encuentran los señalados por el PVEM.

Captura

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
6	1	CORRECCION	DIARIO	03-04-2021

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 9 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	FACTURA 2 FIN.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	19-04-2021 13:08:46		Activa	
<input type="checkbox"/>	E087606E-AC9F-4DEF-B4F1-61A401544C00.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	19-04-2021 13:08:46		Activa	
<input type="checkbox"/>	e087606e-ac9f-4def-b4f1-61a401544c00.xml	XML	19-04-2021 13:08:46		Activa	
<input type="checkbox"/>	CONTRATO BARDAS 2.pdf	CONTRATOS	21-04-2021 14:04:41		Activa	
<input type="checkbox"/>	permisos bardas 3 DE 3.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	20-04-2021 16:09:42		Activa	
<input type="checkbox"/>	permisos bardas 2 DE 3.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	20-04-2021 16:09:42		Activa	
<input type="checkbox"/>	permisos bardas 1 DE 3.pdf	PERMISO / COLOCACION / PINTA	20-04-2021 16:09:42		Activa	
<input type="checkbox"/>	sin_efecto_RELACION DE BARDAS FIN.xlsx	RELACION DETALLADA	19-04-2021 13:08:46	20-04-2021 16:07:20	Sin Efecto	

- **ID 47516.** Señala que al contestar el oficio de errores y omisiones anexó una tabla en la cual hizo referencia a que la comprobación se encontraba en el ID de contabilidad **74383**, en póliza 2, del periodo 1, tipo de corrección, subtipo diario.

Alega que al abrir el documento denominado *testigos aytos* y buscar la página cincuenta y siete, tal y como lo señalaron en su oficio de respuesta, se comprueba que la barda coincide con la que según los testigos de la autoridad no fue reportada.

Por último, compara los testigos aportados por la autoridad en su conclusión en el Anexo **_34_SL_JHH**, con el registrado en evidencia.

Revisión. Del SIF se advierte que el número de póliza 2, periodo 1, tipo corrección, subtipo diario, cuenta con diversos registros, de entre los cuales se encuentran los señalados por el PVEM.

Captura

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
2	1	CORRECCION	DIARIO	03-05-2021

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 6 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	Testigos aytos.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:04:36		Activa	
<input type="checkbox"/>	RELACION AYUNTAMIENTOS.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:04:36		Activa	
<input type="checkbox"/>	permisos ayuntamientos1de 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:04:36		Activa	
<input type="checkbox"/>	permisos ayuntamientos 2de 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:04:36		Activa	
<input type="checkbox"/>	aaa14914-39f6-40d3-8f08-b4b07a770014.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	20-05-2021 16:04:36		Activa	
<input type="checkbox"/>	aaa14914-39f6-40d3-8f08-b4b07a770014.xml	XML	20-05-2021 16:04:36		Activa	



- **ID 75129.** Alega que al contestar el oficio de errores y omisiones aclaró que el proveedor de espectaculares erró en el número de ID-INE correcto y adjuntó la carta emitida por el proveedor.

Manifiesta que lo relacionado con la propaganda del espectacular está reportada en el ID de contabilidad **73909** y que esa factura se encuentra en la póliza PREL-SLPSAN_N_DR_P1_32.

Por último, compara los testigos aportados por la autoridad en su conclusión en el Anexo **_34_SL_JHH** con lo reportado en evidencia del SIF.

Revisión. Del SIF se advierte que el número de póliza 32, periodo 1, tipo normal, subtipo diario, cuenta con tres registros. De la revisión de los documentos soporte de la póliza se advierte que corresponden con los que aporta el recurrente.

Captura

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
32	1	NORMAL	DIARIO	03-05-2021

*Tipo de Evidencia:
TODAS

Total de registros: 3 Página 1 de 1 << < 1 > >> 10

Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/> FE000007142.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	06-05-2021 19:47:15		Activa	
<input type="checkbox"/> FE000007142.xml	XML	06-05-2021 19:47:15		Activa	
<input type="checkbox"/> BRAVO LEONEL .xlsx	INFORME PORMENORIZADO DE ESPECTACULARES	21-05-2021 19:03:35		Activa	

- **ID 75666.** Expone que al contestar el oficio de errores y omisiones anexó una tabla en la que señaló que la comprobación se encontraba en el ID de contabilidad **73654**, en la póliza 1, del periodo 1, del tipo corrección, subtipo diario.

Razona que al abrir el documento denominado *testigos aytos* y buscar la página cincuenta y tres, tal y como lo señalaron en su oficio de respuesta, se comprueba que la barda coincide con la que según los testigos de la autoridad no fue reportada.

Por último, compara los testigos aportados por la autoridad en su conclusión en el Anexo **_34_SL_JHH**, con el registrado en evidencia.

Revisión. Del SIF se advierte que el número de póliza 1, periodo 1, tipo corrección, subtipo diario, cuenta con diversos registros, de entre los cuales se encuentran los señalados por el PVEM.

Captura

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Fecha de Operación
1	1	CORRECCION	DIARIO	03-05-2021

*Tipo de Evidencia:

TODAS

Total de registros: 6 Página 1 de 1 << < > >> 10

<input type="checkbox"/>	Nombre Archivo	Clasificación	Fecha Alta	Fecha en que se dejó sin efecto	Estatus	Vista Previa Archivos
<input type="checkbox"/>	Testigos aytos.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:48:15		Activa	
<input type="checkbox"/>	RELACION AYUNTAMIENTOS.xlsx	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:48:15		Activa	
<input type="checkbox"/>	permisos ayuntamientos1de 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:48:15		Activa	
<input type="checkbox"/>	permisos ayuntamientos 2de 2.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	20-05-2021 16:48:15		Activa	
<input type="checkbox"/>	aaa14914-39f6-40d3-8f08-b4b07a770014.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	20-05-2021 16:48:15		Activa	
<input type="checkbox"/>	aaa14914-39f6-40d3-8f08-b4b07a770014.xml	XML	20-05-2021 16:48:15		Activa	

Como se advierte del análisis anterior, le asiste la razón al recurrente respecto de que comprobó en el sistema diversos gastos relacionados con las campañas de las elecciones de gobernador, presidencias municipales y diputaciones locales, pues existe coincidencia entre la documentación que obra en el SIF y lo expuesto en su demanda, respecto de los tickets ID **41119, 47516, 75129 y 75666**.

Lo **fundado** del agravio radica en que el dictamen consolidado y la resolución la autoridad no motivó de manera adecuada su determinación, pues no identificó cuál fue la documentación que hizo falta para la debida comprobación del gasto, aun y cuando el recurrente haya evidenciado la presentación de diversos documentos en el SIF.

Lo anterior es así, pues del dictamen consolidado se advierte que UTF para acreditar la conclusión sostuvo que *[s]e constató que el sujeto obligado realizó registros contables de gastos de propaganda en la vía pública, sin embargo, **al carecer de la totalidad de la documentación soporte, no fue posible conciliar los hallazgos identificados con la referencia 2 en Anexo 34_SL_JHH del presente dictamen, por tal razón, la observación para esos casos se considera no atendida.***

Al respecto, del examen de la resolución, el dictamen consolidado y anexos, no se advierte a cuál registro pertenece la documentación soporte que no aportó el sujeto obligado, en qué consistió la imposibilidad para conciliar los hallazgos o qué información era necesaria para cumplir con la observación

44 .

⁴⁴ De lo dispuesto por el artículo 127 del Reglamento se advierte que los egresos de los sujetos obligados deben registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a su nombre. Además de que la documentación deberá



En ese sentido, si la responsable encontró inconsistencias o carencias en la documentación soporte de los *tickets* ID 41119, 47516, 75129 y 75666 que aportó el recurrente, debió precisar cuáles eran los documentos que se requerían para conciliar los hallazgos y no limitarse a señalar de forma genérica la irregularidad en el reporte que generó la sanción al partido, pues su deber constitucional es fundamentar y motivar debidamente todo acto jurídico que emita. De ahí lo **fundado** del agravio.

Conforme a lo expuesto, debe **revocarse** la sanción impuesta al PVEM en la conclusión **12.2_C40_SL**, únicamente respecto de los *tickets* ID **41119, 47516, 75129 y 75666**, a efecto de que el Consejo General de manera fundada y motivada precise cuál es la documentación soporte que no presentó el sujeto obligado para estar en posibilidad de conciliar esos hallazgos o, de ser el caso, reindividualice la sanción impuesta, sin tomar en cuenta el monto involucrado en los *tickets* referidos.

Por último, en cuanto al inciso **c)**, el agravio resulta **inoperante**, porque el recurrente no subsanó, justificó o comprobó en la contestación al oficio de errores y omisiones lo relativo a los *tickets* ID **75671, 76877**, además que en su demanda se limita a identificar pólizas en las que señala que se encuentra la comprobación, sin emitir mayores elementos argumentativos o probatorios para desvirtuar la decisión de la autoridad.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el momento procesal oportuno para que los sujetos obligados realicen aclaraciones y demuestren el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización es ante la autoridad fiscalizadora, a través de su respuesta al oficio de errores y omisiones, en la cual deben adjuntar la documentación soporte y las justificaciones a las observaciones e irregularidades detectadas por la autoridad.

Por ello, no es válido que el sujeto obligado, ante esta instancia, pretenda comprobar gastos, cuando en su momento no manifestó nada respecto de esos *tickets* –75671 y 76877–, por lo que la autoridad responsable no se encontró en aptitud de revisar y aclarar los puntos disidentes en esos casos.

cumplir con requisitos fiscales y deberá indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado en la descripción de la póliza a través del sistema de contabilidad en línea.

Por lo que ve al *ticket* ID **91345**, el recurrente manifiesta en su demanda que esa barda se encuentra reportada en el ID de contabilidad 73813; sin embargo, en la contestación al Oficio de Errores y Omisiones 27728, señaló que el registro se realizó en el ID de contabilidad 72901, por tanto, no aclaró el registro contable ante la autoridad fiscalizadora en el momento oportuno.

En conclusión, esta instancia judicial no debe entenderse como una nueva oportunidad para que el recurrente intente comprobar los gastos en materia de fiscalización a los que está obligado y tampoco se advierten argumentos del partido que aporten mayores elementos a través de los cuales se pueda llegar a una decisión distinta.

5.3.9. Conclusión 12.2_C43_SL. El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos detectados en visitas de verificación por un monto de \$258,804.30

a) Consideraciones de la autoridad

La UTF hizo del conocimiento del sujeto obligado que de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos observó diversos gastos que no fueron reportados en los informes. Esa observación se realizó a través del Oficio de errores y Omisiones 18809, al cual se adjuntó un archivo denominado Anexo 3.5.21.

En respuesta al oficio, el PVEM señaló que respecto de esa observación se adjuntó el ANEXO 24, el cual, según expuso, contiene un archivo en Excel denominado *RESPUESTA AL ANEXO 3.5.21*, con una columna denominada *RESPUESTA*, en el que se referenciaron las pólizas en las que se ubica registrado el gasto.

En el dictamen consolidado la autoridad fiscalizadora señaló que, de la revisión a los registros contables realizados por el sujeto obligado en el período de corrección, se constató que se reportaron hallazgos identificados con la referencia número 1 en el Anexo **37_SL_JHH**, por tal razón, esas observaciones quedaron atendidas. Advirtió que no se realizaron los registros contables de los hallazgos identificados con la referencia 2, por lo que la observación en esos casos no quedo atendida.



b) Planteamientos del recurrente

En su demanda el PVEM señala que dio contestación a la observación del Oficio de Errores y Omisiones 18809 y reitera que a dicha respuesta se le adjuntó el ANEXO 24, con el archivo Excel denominado *RESPUESTA AL ANEXO 3.5.21* en el que sí referenció las pólizas en las que se ubicó el registro del gasto por el cual el Consejo General del INE lo sanciona.

Luego, puntualizó la ubicación en el SIF de la póliza correspondiente, así como el testigo y la factura del gasto de **catorce** hallazgos por los que se le atribuye la omisión de reporte contable y que considera sí registró⁴⁵.

c) Consideraciones de la Sala Superior

El agravio es **i) infundado**, por lo que respecta a **diez** hallazgos, porque se acredita que el recurrente no realizó el registro contable en los ID de contabilidad respectivos, y **ii) fundado** respecto de **cuatro** hallazgos que sí registró en la contabilidad correspondiente, sin que la autoridad motive la razón de la omisión de reporte.

Del Anexo **37_SL_JHH**, se advierten los hallazgos que son materia de controversia. En la tabla que se inserta a continuación se plasma un número consecutivo para la mejor identificación del hallazgo, el ID del *ticket* referido por el recurrente, el objeto del hallazgo, la cantidad de objetos que generaron el gasto, los números identificadores de la contabilidad en los que se debió realizar el registro y la referencia 2, que evidencia que dichos gastos no fueron reportados en la contabilidad y, por tanto, la observación no quedó atendida.

Consecutivo	TICKET ID	HALLAZGO	CANTIDAD	ID CONTABILIDAD	REFERENCIA PARA DICTAMEN
1	32646	AUTOMÓVIL – EQUIPO DE TRANSPORTE	1	73654/73461	2
2	32647	BANDERAS	10	73342/74282	2
3	32647	MOCHILAS	250	73342/74282	2
4	32699	CHALECOS	10	73909/72877/ 73389/73476/73469	2
5	32699	CUBREBOCAS	500	73909/72877/ 73389/73476/73469	2
6	33444	VINILONAS	1	73769	2
7	34286	GLOBOS	200	72877	2
8	36261	CALENDARIOS	50	72877/ 73777/ 78816/ 73480	2
9	49128	LETRAS GIGANTES	14	72877/ 73440/ 74046/ 74000/ 73654/ 73461	2
10	49718	TARJETAS DE PRESENTACIÓN	500	72877/ 73461/ 73654/74000	2
11	59834	EQUIPO DE ILUMINACIÓN	2	72877	2
12	59834	FILTRO SANITIZANTE COVID	1	72877	2
13	68931	VOLANTES	400	72877	2
14	121217	FOLLETO	19	73342 72877	2

⁴⁵ El agravio se puede consultar de la página 223 a la 263 de la demanda.

En la tabla siguiente se realiza un comparativo entre el Anexo 37_SL_JHH y la información que el PVEM aporta en su demanda para sustentar que sí realizó el registro del gasto en la contabilidad en línea, así como una columna con la observación respectiva.

Consecutivo	ANEXO 37_SL_JHH				DEMANDA		OBSERVACIÓN
	TICKET ID	HALLAZGO	CANTIDAD	ID DE CONTABILIDAD	ID DE CONTABILIDAD	PÓLIZA	
1	32646	AUTOMÓVIL-EQUIPO DE TRANSPORTE	1	73654/73461	/	/	El recurrente señala que no se registró por que la autoridad no cuenta con elementos que el autobús fue parte del evento
2	32647	BANDERAS	10	73342/74282	/	CAMLOC_JHHLP_P REL_SLPMAT_COR R_DR_P1_6_MATE HUALA	No refiere ID de contabilidad
3	32647	MOCHILAS	250	73342/74282	/	CAMLOC_JHHLP_G OBL_SLP_N_DR_P 1_10	No refiere ID de contabilidad
4	32699	CHALECOS	10	73909/72877/ 73389/73476/734 69	72901	P2/DIARIO 19	No se registró en contabilidades ID 73909/72877/ 73389/73476/73469
5	32699	CUBREBOCAS	500	73909/72877/ 73389/73476/734 69	72877	P1/DIARIO 25	No se registró en contabilidades ID 73909/ 73389/73476/73469
6	33444	VINILONAS	1	73769	/	CAMLOC_JHHLP_P REL_SLPNAN_N_E G_P2_6	No refiere ID de contabilidad
7	34286	GLOBOS	200	72877	72877	P1/DIARIO 25	Se registró en la contabilidad respectiva
8	36261	CALENDARIOS	50	72877/ 73777/ 78816/ 73480	72877	P2/CORRECCIÓN 9	No se registró en contabilidades ID 73777/ 78816/ 73480
9	49128	LETRAS GIGANTES	14	72877/ 73440/ 74046/ 74000/ 73654/ 73461	72877	P2/CORRECCIÓN 9	No se registró en contabilidades ID 73440/ 74046/ 74000/ 73654/ 73461
10	49718	TARJETAS DE PRESENTACIÓN	500	72877/ 73461/ 73654/74000	72877	P2/CORRECCIÓN 9	No se registró en contabilidades ID 73461/ 73654 / 74000
11	59834	EQUIPO DE ILUMINACIÓN	2	72877 0	72877	P1/DIARIO 55	Se registró en la contabilidad respectiva
12	59834	FILTRO SANITIZANTE COVID	1	72877 0	72877	P1/DIARIO 25	Se registró en la contabilidad respectiva
13	68931	VOLANTES	400	72877	72877	P2/CORRECCIÓN 9	Se registró en la contabilidad respectiva
14	12121 7	FOLLETO	19	73342 72877	72877	P2/CORRECCIÓN 9	No se registró en contabilidades ID 73342

Antes del análisis de la información de la tabla anterior, debe señalarse que la conclusión sancionatoria se emitió en virtud de que el recurrente no llevó a cabo el registro de los hallazgos en las contabilidades respectivas; es decir, si el evento en el que se verificó el hallazgo benefició a diversas campañas (gubernatura, diputaciones locales o presidencias municipales), el registro contable debía realizarse en cada una de las contabilidades de la candidatura. De ahí que en la columna **ID DE CONTABILIDAD** del apartado del **ANEXO 37_SL_JHH**, la autoridad identificó cuáles son los identificadores de la contabilidad en los que se debía realizar el registro correspondiente.

Con base en lo anterior, en el apartado de **DEMANDA**, en la columna de **ID DE CONTABILIDAD**, se advierte lo siguiente:

- En los consecutivos 1, 2, 3 y 6, el recurrente no identifica en qué ID de contabilidad reportó los gastos realizados, por tanto, no demuestra que haya cumplido con su obligación de reporte contable.



- En los consecutivos 4, 5, 8, 9, 10 y 14, el recurrente señala que llevó a cabo el registro en un ID de contabilidad, pero no demuestra que dicha obligación se haya cumplido en los demás ID señalados por la autoridad fiscalizadora.

Conforme a lo expuesto, lo **infundado** del agravio radica en que respecto de los hallazgos identificados con el consecutivo 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 14 el recurrente no comprueba que haya cumplido con la obligación prevista en el artículo 127 del Reglamento, es decir, registrar los egresos contablemente en las cuentas respectivas.

Si bien, es cierto, de la información que aportó el recurrente en la contestación al oficio de errores y omisiones y de la que detalla de nueva cuenta en su demanda, se advierte el reporte de gastos en diversas pólizas, lo cierto es que no acredita que dicho reporte se haya realizado en la totalidad de las contabilidades correspondientes. Por tanto, la conclusión de la autoridad resulta ajustada a la legalidad en cuanto a esos hallazgos, sin que el PVEM exponga alguna justificación que lo exima del reporte en la totalidad de las ID contables.

Por otro lado, el agravio es **fundado** respecto de los hallazgos identificados con los consecutivos 7, 11, 12 y 13, pues el recurrente acredita que realizó el registro de gastos en la contabilidad correspondiente. Máxime que la autoridad no funda y motiva en el dictamen consolidado o en la resolución la razón por la cual, en su concepto, no quedó atendida la observación respecto de esos hallazgos, aun y cuando en el SIF obre la documentación soporte en la contabilidad respectiva.

En virtud de todo lo anterior, lo procedente es **revocar parcialmente** la conclusión sancionatoria respecto de los hallazgos identificados con el consecutivo 7, 11, 12 y 13, a efecto de que el Consejo General de manera fundada y motivada precise en qué contabilidad el sujeto obligado no realizó el registro correspondiente o, de ser el caso, reindividualice la sanción económica impuesta al PVEM, sin tomar en cuenta el monto involucrado en los consecutivos referidos.

que no se realizaron los registros contables de los hallazgos identificados con la referencia

6. EFECTOS

En atención a los argumentos previamente desarrollados, lo procedente es **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución impugnada respecto de las conclusiones 12.2_C1_SL, 12.2_C7_SL, 12.2_C8_SL, 12.2_C9_SL, 12.2_C14_SL, 12.2_C52_SL y 12.2_C64_SL.

Por otra parte, se **revoca parcialmente** la resolución respecto de las conclusiones 12.2_C40_SL y 12.2_C43_SL, a efecto de que, conforme a lo expuesto en los apartados 5.3.8. y 5.3.9. de la presente sentencia, **a la brevedad**, el Consejo General del INE califique nuevamente la falta cometida por la coalición y realice la individualización impuesta al PVEM.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** tanto el dictamen como la resolución controvertida respecto de las conclusiones referidas en el apartado de efectos.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada respecto de las conclusiones **C40** y **C43**, para los efectos previstos en el apartado **6** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.